

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-799/2015 Y  
SUP-REC-802/2015 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** VERONICA FERRA  
RIVERA Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y  
ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de uno de octubre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo a los recursos de reconsideración interpuestos por Verónica Ferra Rivera, otrora candidata a Presidenta Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, postulada por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como por el representante del primero de los partidos políticos mencionados, ante el Consejo Municipal Electoral en ese municipio, a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa,

## SUP-REC-799/2015 Y ACUMULADO

Veracruz, dentro de los expedientes **SX-JRC-285/2015** y **SX-JDC-861/2015** acumulados; y,



### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la renovación de diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

**II. Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en Chiapas, entre ellos, los correspondientes al Municipio de Amatenango del Valle.

**III. Cómputo Municipal y recuento de votos.** El veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, realizó la sesión de cómputo de la elección municipal, la cual fue suspendida y reanudada en las oficinas del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a Verónica Ferra Rivera postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en base a los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	5	CINCO
	1,547	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE

## SUP-REC-799/2015 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
	1,557	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	19	DIECINUEVE
	1,564	MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO
	7	SIETE
	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	121	CIENTO VEINTIUNO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>5,052</b>	<b>CINCO MIL CINCUENTA Y DOS</b>

**IV. Juicio de nulidad electoral.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de julio del año actual, el Partido Chiapas Unido promovió juicio de nulidad electoral, remitido al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y radicado con el número de expediente **TEECH/JNE-M/075/2015**.

**V. Resolución del Tribunal local.** El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió resolución en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría en favor de la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**VI. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la resolución mencionada, el seis de septiembre del año en curso, el Partido Chiapas Unido y Marcelino Gómez Navarro, otrora candidato a Presidente Municipal en Amatenango del Valle, Chiapas postulado por ese instituto político, promovieron juicios de revisión constitucional electoral respectivamente.

## **SUP-REC-799/2015 Y ACUMULADO**

**a. Cuadernos de antecedentes SX-210/2015 y SX-211/2015.** El ocho de septiembre siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, al advertir que el Partido Chiapas Unido invocaba el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Superior, y en virtud de que el juicio promovido por Marcelino Gómez Navarro se encontraba relacionado con dicho medio de impugnación, formó los cuadernos respectivos y remitió los expedientes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-SFA-54/2015** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Flavio Galván Rivera.

**b. Resolución de facultad de atracción.** El nueve de septiembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción, al no actualizarse los supuestos legales para ello, por lo que se remitió el referido medio de impugnación a la sala responsable.

**c. Recepción y radicación.** Una vez recibidas las constancias respectivas, el once de septiembre siguiente se registraron los expedientes con las claves **SX-JRC-285/2015** y **SX-JRC-288/2015**.

**d. Reencauzamiento del juicio SX-JRC-288/2015.** El diecisiete de septiembre del año en curso, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-288/2015** promovido por Marcelino Gómez Navarro, a juicio para la protección de

## SUP-REC-799/2015 Y ACUMULADO

los derechos político-electorales del ciudadano, que quedó radicado bajo la clave **SX-JDC-861/2015**

**VII. Sentencia impugnada.** El veinticinco de septiembre de esta anualidad, la Sala Regional responsable pronunció sentencia en los juicios precisados con anterioridad, determinando lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-861/2015**, al de revisión constitucional electoral **SX-JRC-285/2015**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral **TEECH/JNE-M/075/2015**, en términos del último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Se **declara** la invalidez de los resultados obtenidos únicamente respecto a la casilla **70 C1**, en el recuento realizado por el Consejo Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, el veinticuatro de julio del presente año, y se dejan **subsistentes** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

**CUARTO.** Se **modifica** el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas, en los términos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **revoca** la expedición de la constancia de mayoría, a la fórmula postuladas por la Coalición integrada por los **Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, por las razones expresadas en el considerando último del presente fallo.

**SEXTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que expida de forma inmediata la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el **Partido Chiapas Unido.**”

**SEGUNDO. Recursos de reconsideración.** El veintiocho de septiembre de dos mil quince, Verónica Ferra Rivera, otrora

## **SUP-REC-799/2015 Y ACUMULADO**

candidata a Presidenta Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, postulada por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como por el representante del primero de los partidos políticos mencionados, ante el Consejo Municipal Electoral en ese municipio, interpusieron recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

**I. Recepción y Turno.** Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante proveído emitido por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-799/2015 y SUP-REC-802/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, el cual fue interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la

## **SUP-REC-799/2015 Y ACUMULADO**

Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-285/2015 y SX-JDC-861/2015 acumulados.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte identidad de partes y de la resolución impugnada.

De ese modo, es inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REC-802/2015**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-799/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-REC-799/2015 Y ACUMULADO**

Conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las pronunciadas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir a través del recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal, dispone que con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las aludidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las Salas Regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.



## **SUP-REC-799/2015 Y ACUMULADO**

- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Hayan ejercido control de convencionalidad.
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad que se precisaron, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente

## **SUP-REC-799/2015 Y ACUMULADO**

y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el asunto que se analiza, los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-285/2015 y SX-JDC-861/2015 acumulados, mediante la cual revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/075/2015; modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas, y ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Chiapas Unido.

De ahí que se deje de actualizar la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución de la Sala Regional responsable deriva de un juicio de revisión constitucional electoral, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, o las asignaciones por el principio de representación proporcional de los señalados cargos de elección popular.

Por otra parte, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de

## **SUP-REC-799/2015 Y ACUMULADO**

procedibilidad del recurso de reconsideración precisados con antelación, porque la Sala responsable únicamente efectuó un estudio de legalidad. Esto es, en la sentencia de fondo que dictó, de manera alguna inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni llevó a cabo un pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, la Sala Regional responsable no inaplicó expresa ni implícitamente norma alguna por considerarla contraria a la Carta Magna o de algún instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, ni se dejó de analizar algún concepto de agravio o argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

A fin de poner de manifiesto la aseveración que antecede, en continuación se reseñan las consideraciones vertidas por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-285/2015 y acumulado; así como los agravios y manifestaciones planteadas por los recurrentes en el presente recurso de reconsideración.

### **a). Consideraciones de la Sala Regional responsable**

La Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de revisión constitucional electoral conforme a los razonamientos siguientes:

## SUP-REC-799/2015 Y ACUMULADO

En primer término llevó a cabo un resumen de los agravios formulados por el Partido Chiapas Unido a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a saber:

- 1. Indebida fundamentación y motivación** de la sentencia impugnada, por haber validado indebidamente el Tribunal responsable el procedimiento de recuento de la casilla 70 C1, sin que se actualice una de las hipótesis previstas legalmente.
- 2. Indebida valoración de elementos probatorios** aportados por el partido actor en la instancia primigenia tendientes a acreditar la ilegalidad del recuento de la casilla 70 C1.

Por su parte, la sala responsable calificó de fundados los agravios relativos a la indebida motivación y fundamentación, conforme a las siguientes consideraciones:

- Que la determinación tomada por el Tribunal Electoral local resultó incorrecta, con base en la copia certificada por la autoridad responsable, del acta de escrutinio y cómputo levantada ante dicha casilla , la cual no muestra signos de alteración, tachaduras o enmendaduras que pongan en duda su autenticidad como se muestra a continuación, tampoco contiene errores o alteraciones evidentes en los rubros fundamentales; máxime que de la misma no se advierte manifestación alguna por parte de los representantes de los partidos políticos, en la que objetaran su contenido.
- Que del Acta Circunstanciada de Sesión Permanente de diecinueve de julio del año en curso, se desprende que en la casilla 70 C1 existía simplemente una problemática con la rúbrica de las boletas al momento de su instalación; asimismo

## **SUP-REC-799/2015 Y ACUMULADO**

quedó asentado que a la llegada de dicho paquete electoral al Consejo Municipal, no mostraba muestras de alteración, lo que se corrobora con el recibo de entrega del paquete electoral respectivo.

- Que de los elementos probatorios que integran el expediente no existían razones suficientes para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 70 C1.

Por lo tanto, arriba a la conclusión que el procedimiento para que se realizara el recuento de votos de la casilla 70 C1, fue contrario a lo establecido en la legislación electoral local.

- Que tal situación obedece al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, ya que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando la irregularidad se haya acreditado plenamente, lo que no aconteció en el presente caso.

Por ello, lo que se debe privilegiar es la voluntad ciudadana ante el actuar incorrecto de la autoridad electoral del Municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, y como consecuencia de ello, preservar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla de mérito y no así los obtenidos en el ilegal recuento.

## **SUP-REC-799/2015 Y ACUMULADO**

### **b). Agravios esgrimidos por los recurrentes en el presente recurso de reconsideración.**

- El partido político recurrente aduce que le causa agravio la determinación de la responsable, ya que a su juicio vulnera las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 17, así como la inexacta aplicación de los diversos 304, 305 y 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, por que a su juicio la sala responsable aplicó de manera equívoca la fracción II del numeral 306 del código mencionado, para justificar que se haya realizado un nuevo escrutinio y cómputo respecto de la casilla 70 C1, cuando la hipótesis que se actualiza era la relativa al número de votos nulos, en cuyo caso resulta ser mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

- Que la responsable omitió valorar los medios de prueba ofrecidos y contenidos en el expediente principal, relativos a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Amatenango del Valle, Chiapas, conforme los cuales se justificaba el recuento y cómputo de los votos depositados en la casilla 70 Contigua 1.

Como se adelantó, la autoridad responsable lejos de realizar un control de constitucionalidad o de convencionalidad, se circunscribió a efectuar un estudio de legalidad a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados.

## **SUP-REC-799/2015 Y ACUMULADO**

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la invocada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-802/2015 al diverso SUP-REC-799/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-799/2015 Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**